

20 MAY 2025

4.16

Tútese a la Comisión (es) de:
**PUNTOS CONSTITUCIONALES Y
ELECTORALES**



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**PODER
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 400 fracción I, 406 fracción II, 407 primer párrafo, 414 bis fracción II, 415 último párrafo, 434 y 440 primer párrafo, y adiciona en los artículos 432 un segundo párrafo, 442 un segundo párrafo y 571 la fracción IX al CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

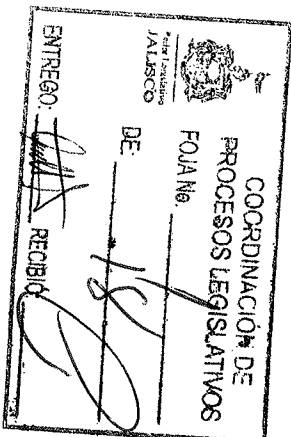
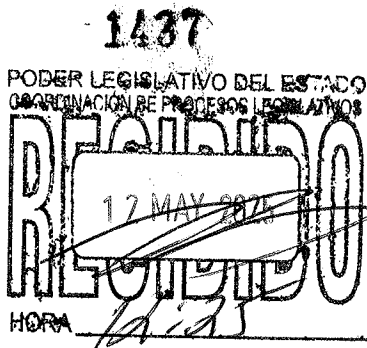
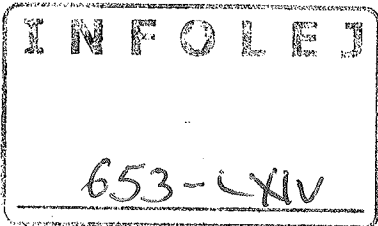
PRESENTE:

El suscrito **DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE BUENROSTRO MARTÍNEZ**, Presidente del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 28 fracción I de la Constitución Política, así como los artículos 135 fracción I; 139, 140 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, propongo la siguiente INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 400 fracción I, 406 fracción II, 407 primer párrafo, 414 bis fracción II, 415 último párrafo, 434 y 440 primer párrafo, y adiciona en los artículos 432 un segundo párrafo, 442 un segundo párrafo y 571 la fracción IX al CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En algún momento de nuestras vidas, las personas podemos llegar a tener la necesidad de recibir alimentos y en su caso, exigirlos.

Todas y todos tenemos derecho a recibir alimentos conforme a la ley, el cual no es en sí mismo un derecho único en cuanto a la alimentación como su nombre señala. El derecho de alimentos contempla diversos derechos humanos que tenemos por el simple hecho de ser personas, entre ellos: la alimentación, la educación, la vivienda y la salud.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

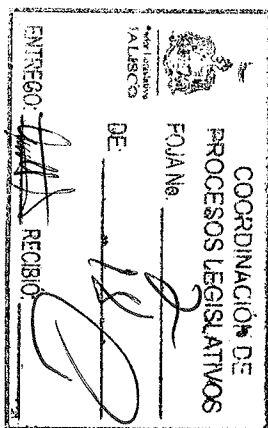
DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 400 fracción I, 406 fracción II, 407 primer párrafo, 414 bis fracción II, 415 último párrafo, 434 y 440 primer párrafo, y adiciona en los artículos 432 un segundo párrafo, 442 un segundo párrafo y 571 la fracción IX al CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

En Jalisco, nuestra normativa progresa de manera continua por lo que poco a poco, el acceso de las y los jaliscienses a sus derechos ha mejorado, siendo cada vez más efectivos y garantes.

Como institución jurídica, el derecho de los alimentos tiene como origen y fundamento el **estado de necesidad de las personas** para su subsistencia. Conforme a nuestra normativa estatal, tienen derecho a alimentos los cónyuges, sus hijas, e hijos, ya sean propios o por adopción, y se encuentran obligados a darlos de manera recíproca. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la Tesis 1a./J. 41/2016 (10a.) "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS." como estado de necesidad a "aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto."

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que dicha característica debe de estar presente a lo largo de la vigencia del otorgamiento de alimentos, es decir, conforme a la





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

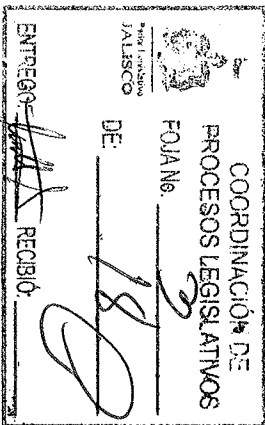
INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 400 fracción I, 406 fracción II, 407 primer párrafo, 414 bis fracción II, 415 último párrafo, 434 y 440 primer párrafo, y adiciona en los artículos 432 un segundo párrafo, 442 un segundo párrafo y 571 la fracción IX al CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

necesidad del acreedor, puede aumentar o disminuir la cantidad determinada para su satisfacción, no omitiendo que, el estado de necesidad surge como su nombre lo indica: de la necesidad, no de la comodidad, por lo que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas, siendo este un derecho individual.

Aunado a lo anterior, puntualiza que la necesidad no es un principio absoluto ya que las personas no se ubican solamente en un extremo de absoluta carencia o en el extremo total de autosuficiencia, existen diversos matices que deben de ser tomados en cuenta para en su caso reducir, aumentar o cancelar la obligación alimentaria por lo que todo alimento debe encontrarse en estrecha concordancia con las circunstancias reales de la relación familiar durante su otorgamiento.

Es importante resaltar que, en Jalisco, en cuanto a la obligación de dar alimentos a niñas, niños y adolescentes, no es una obligación que comprende de manera única y exclusiva a sus progenitores, independientemente de que estén casados o no, sus hijas e hijos tienen derechos, mismos que son prioridad para atender y garantizar, siendo sus padres los principalmente obligados legalmente a brindarlos.

Nuestra normativa estatal en el ámbito familiar contempla bajo el principio de proximidad y solidaridad familiar una prelación de deudores para satisfacer las necesidades de los mismos, ello para





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 400 fracción I, 406 fracción II, 407 primer párrafo, 414 bis fracción II, 415 último párrafo, 434 y 440 primer párrafo, y adiciona en los artículos 432 un segundo párrafo, 442 un segundo párrafo y 571 la fracción IX al CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

proteger y garantizar su derecho humano a una vida adecuada y digna, estableciendo así que a falta o por imposibilidad de sus padres, la obligación puede recaer a su vez en los ascendientes que estuvieren más próximos por ambas líneas, es decir, abuelas y abuelos.

En cuanto a los rubros que abarca el derecho de alimentos, el Código Civil del Estado de Jalisco establece: la comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, gastos de embarazo y parto, educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, así como algún oficio, arte o profesión, atención psíquica, afectiva y sano esparcimiento, y en su caso gastos de funerales.

A efecto de otorgar una mayor garantía para su otorgamiento, es necesario que nuestra normativa estatal contemple el **principio de necesidad alimentaria** para que el derecho de alimentos sea abordado desde las situaciones y vivencias reales y actuales en las que viven las personas que tienen derecho a los mismos, principalmente, las niñas, niños y adolescentes, y pueda en su caso aumentar, o disminuir, conforme al contexto particular de cada uno de los mismos.

Por ello, la presente iniciativa de ley tiene como objetivo contemplar en la normativa el principio de necesidad alimentaria, para que en caso de que las personas que tengan derecho a recibir alimentos puedan recibir los mismos conforme a sus necesidades reales y actuales. Al establecer dicho derecho como un principio normativo,

ENTREGA:	RECIBO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOLIA No. <u>4</u>	
DE: <u>18</u>	
JALISCO	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

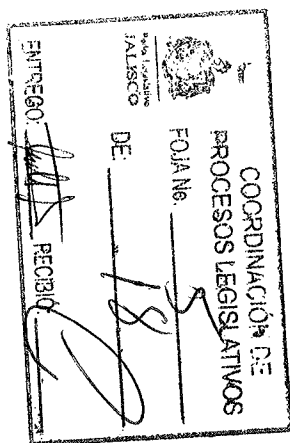
INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 400 fracción I, 406 fracción II, 407 primer párrafo, 414 bis fracción II, 415 último párrafo, 434 y 440 primer párrafo, y adiciona en los artículos 432 un segundo párrafo, 442 un segundo párrafo y 571 la fracción IX al CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

las autoridades tendrán la estricta obligación de atender, analizar y garantizar su cumplimiento, generando en todo momento y a la brevedad posible acciones para que se goce de dicho derecho, garantizando de ser el caso, el interés superior de la niñez y el principio pro persona de los mismos.

En cuanto a las niñas, niños y adolescentes, es necesario y urgente que nuestras niñeces y adolescencias cuenten con los elementos necesarios para poder desarrollarse de manera plena en su vida y en la sociedad, puedan gozar de sus derechos a la salud, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, por mencionar algunos. El no otorgar los alimentos conforme a sus necesidades básicas a las que tienen derecho, afectará su desarrollo integral.

De aprobarse la presente iniciativa, en cuanto al aspecto jurídico se considera que se fortalecerá el marco jurídico al derecho de alimentos y se brindará una mayor importancia a dicho derecho para determinar y garantizar el mismo conforme a la necesidad de recibir alimentos conforme a la situación y vivencia real y actual de quien los exige y necesita.

En cuanto al aspecto económico y presupuestal, se considera que no se generaría impacto alguno ya que la presente iniciativa no requiere una cuantía económica ni presupuestal para su cumplimiento ya que busca fortalecer y garantizar un derecho.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

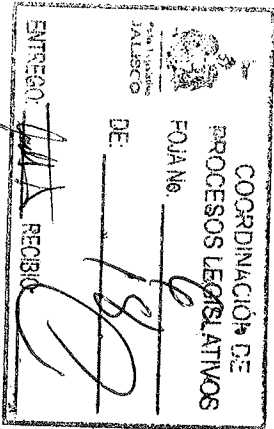
NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 400 fracción I, 406 fracción II, 407 primer párrafo, 414 bis fracción II, 415 último párrafo, 434 y 440 primer párrafo, y adiciona en los artículos 432 un segundo párrafo, 442 un segundo párrafo y 571 la fracción IX al CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

Por lo que ve al aspecto social, resultará de gran beneficio para las y los jaliscienses, especialmente para las niñas, niños, adolescentes y la persona a cargo de estos, ya que se accederá a los derechos de alimentos en base a la necesidad real de quien los exige y necesita durante la vigencia que estos duren, actualizándose de manera constante conforme las situaciones y la vivencia ameriten.

Para efectos de una mejor comprensión de cómo se encuentran y cómo quedarían los artículos del Código Civil del Estado de Jalisco, es que se inserta un cuadro comparativo de cómo se encuentra actualmente nuestra normativa y como se pretende que quede una vez que se apruebe la presente iniciativa de ley, misma que reza de la siguiente manera:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO	
DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 400.- Luego que la sentencia de ilegitimidad cause ejecutoria, se resolverá lo relativo a la situación de los hijos, siendo aplicables las siguientes disposiciones: I. Los padres podrán convenir lo que consideren más adecuado sobre el cuidado y custodia de ellos, la proporción que les corresponda pagar de los alimentos de los hijos y la manera de garantizar su pago;	Artículo 400.- Luego que la sentencia de ilegitimidad cause ejecutoria, se resolverá lo relativo a la situación de los hijos, siendo aplicables las siguientes disposiciones: I. Los padres podrán convenir lo que consideren más adecuado sobre el cuidado y custodia de ellos, la proporción que les corresponda pagar de los alimentos de los hijos y la manera de garantizar su pago,





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 400 fracción I, 406 fracción II, 407 primer párrafo, 414 bis fracción II, 415 último párrafo, 434 y 440 primer párrafo, y adiciona en los artículos 432 un segundo párrafo, 442 un segundo párrafo y 571 la fracción IX al CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

II. (...) a la V. (..)	garantizando en todo momento la necesidad alimentaria de la niña, niño o adolescente; II. (...) a la V. (..)
Artículo 406. Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, presentarán al juzgado, certificado expedido por la Secretaría de Salud en el que se dé cuenta sobre la gravidez o ingravidez de la cónyuge con un tiempo de expedición no mayor a 30 días naturales a la fecha de presentación de la solicitud y un convenio en donde fijen los siguientes puntos: I. (...) II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos y, en su caso, las del alumbramiento, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de asegurar su pago y los incrementos respectivos por concepto de alimentación;	Artículo 406. Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, presentarán al juzgado, certificado expedido por la Secretaría de Salud en el que se dé cuenta sobre la gravidez o ingravidez de la cónyuge con un tiempo de expedición no mayor a 30 días naturales a la fecha de presentación de la solicitud y un convenio en donde fijen los siguientes puntos: I. (...) II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos y, en su caso, las del alumbramiento, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de asegurar su pago y los incrementos respectivos por concepto de alimentación,

ENTREGO:

RECIBO:

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. _____

DE: _____

ESTADO DE JALISCO



GOBIERNO
DE JALISCO

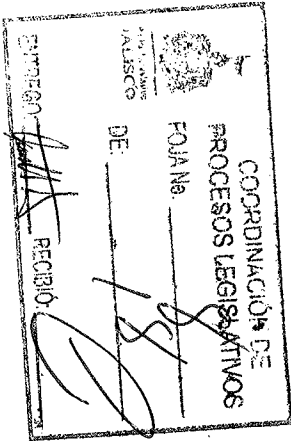
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 400 fracción I, 406 fracción II, 407 primer párrafo, 414 bis fracción II, 415 último párrafo, 434 y 440 primer párrafo, y adiciona en los artículos 432 un segundo párrafo, 442 un segundo párrafo y 571 la fracción IX al CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

III. (...) a la VII. (...) (...)	garantizando en todo momento la necesidad alimentaria de la niña, niño o adolescente; III. (...) a la VII. (...) (...)
Artículo 407.- Mientras que se decreta el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos. (...)	Artículo 407.- Mientras que se decreta el divorcio, la o el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos, garantizando en todo momento la necesidad alimentaria de la niña, niño o adolescente. (...)
Artículo 414 bis. Mientras se decreta el divorcio, el Juez de la causa dictará las medidas necesarias que garanticen los derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuges y las derivadas de la paternidad y la filiación, para tal efecto el Juez: I. (...)	Artículo 414 bis. Mientras se decreta el divorcio, la o el Juez de la causa dictará las medidas necesarias que garanticen los derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuges y las derivadas de la paternidad y la filiación, para tal efecto la o el Juez: I. (...)





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 400 fracción I, 406 fracción II, 407 primer párrafo, 414 bis fracción II, 415 último párrafo, 434 y 440 primer párrafo, y adiciona en los artículos 432 un segundo párrafo, 442 un segundo párrafo y 571 la fracción IX al CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

II. Asegurará el cumplimiento de la obligación de dar alimentos en función a la posibilidad económica de ambos padres; III. (...) a la IV. (...) (...)	II. Asegurará el cumplimiento de la obligación de dar alimentos en función a la posibilidad económica de ambos padres, garantizando en todo momento la necesidad alimentaria de la niña, niño o adolescente; III. (...) a la IV. (...) (...)
Artículo 415. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes: I. (...) a la IV. (...) En todo caso, el Juez atenderá el interés superior de la niñez y tomará en cuenta la opinión de los hijos en función de su edad y madurez.	Artículo 415. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes: I. (...) a la IV. (...) En todo caso, la o el Juez atenderá el interés superior de la niñez y la necesidad alimentaria de la niña, niño o adolescente en su caso, y tomará en cuenta la opinión de los hijos en función de su edad y madurez.
Artículo 432.- El deber y la obligación de proporcionar los alimentos son recíprocos; el que los da, tiene a su vez el derecho de recibirlos. Este	Artículo 432.- El deber y la obligación de proporcionar los alimentos son recíprocos; el que los da, tiene a su vez el derecho de recibirlos. Este

ENTREGA:

RECIBO:

COORDINACIÓN DE
PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. _____

DE: _____

JALISCO



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

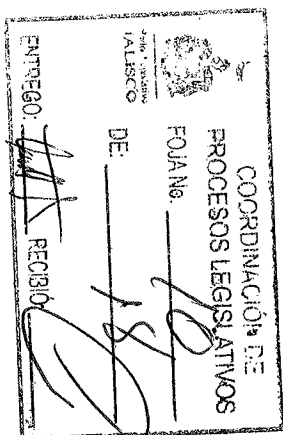
SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 400 fracción I, 406 fracción II, 407 primer párrafo, 414 bis fracción II, 415 último párrafo, 434 y 440 primer párrafo, y adiciona en los artículos 432 un segundo párrafo, 442 un segundo párrafo y 571 la fracción IX al CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

deber y esta obligación alimentaria son personales e intransmisibles.	deber y esta obligación alimentaria son personales e intransmisibles. El derecho de alimentos atenderá en todo momento el principio de necesidad del acreedor de estos.
Artículo 434.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces, la cual se extiende hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.	Artículo 434.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces, la cual se extiende hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado, garantizando la necesidad alimentaria de la niña, niño o adolescente.
Artículo 440.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser	Artículo 440.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada que garantice la necesidad alimentaria de la niña, niño o adolescente; en su caso, al acreedor





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

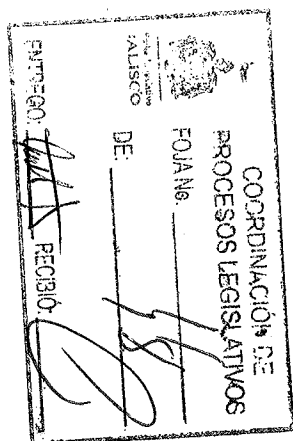
SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 400 fracción I, 406 fracción II, 407 primer párrafo, 414 bis fracción II, 415 último párrafo, 434 y 440 primer párrafo, y adiciona en los artículos 432 un segundo párrafo, 442 un segundo párrafo y 571 la fracción IX al CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. (...) (...) (...) (...) (...) (...)	alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete a la o el Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. (...) (...) (...) (...) (...) (...)
Artículo 442. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. (...)	Artículo 442. (...) (...) Si el acreedor alimentario tiene, o en su caso, adquiere posibilidades para satisfacer sus necesidades básicas propias, deberá demostrarse tanto en el juicio de alimentos como en la temporalidad del otorgamiento de estos la necesidad alimentaria a recibirlos, considerándose siempre el patrimonio que ha llegado a





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

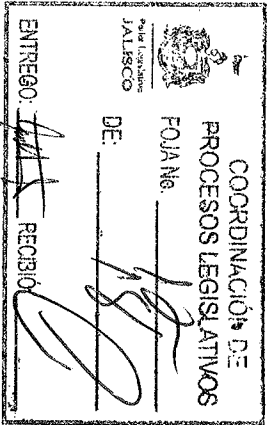
SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO_____

DEPENDENCIA_____

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 400 fracción I, 406 fracción II, 407 primer párrafo, 414 bis fracción II, 415 último párrafo, 434 y 440 primer párrafo, y adiciona en los artículos 432 un segundo párrafo, 442 un segundo párrafo y 571 la fracción IX al CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

	obtener para hacer frente a su obligación alimentaria, para con ello, garantizar debidamente la necesidad alimentaria de la niña, niño o adolescente, de modo que le permita vivir dignamente.
Artículo 571. Las actuaciones administrativas y judiciales atenderán al interés superior de la niñez, para tal efecto se observará que: I. (...) a la VI. (...) VII. En el desarrollo de las actuaciones se garantice que la persona menor de edad pueda gozar de privacidad que facilite su comunicación libre y espontánea y de asistencia profesional especializada; y VIII. La persona menor de edad sea escuchada en privado, siempre con respeto a sus derechos, sin la presencia o intervención de quienes personifiquen o representen intereses contrarios a los suyos.	Artículo 571. Las actuaciones administrativas y judiciales atenderán al interés superior de la niñez, para tal efecto se observará que: I. (...) a la VIII. (...) VII. En el desarrollo de las actuaciones se garantice que la persona menor de edad pueda gozar de privacidad que facilite su comunicación libre y espontánea y de asistencia profesional especializada; VIII. La persona menor de edad sea escuchada en privado, siempre con respeto a sus derechos, sin la presencia o intervención de quienes personifiquen o representen intereses contrarios a los suyos; y





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

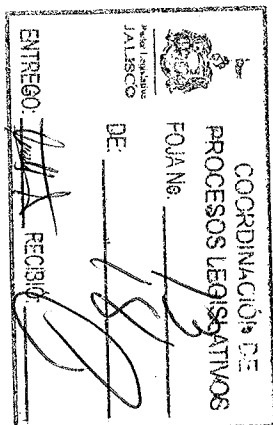
INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 400 fracción I, 406 fracción II, 407 primer párrafo, 414 bis fracción II, 415 último párrafo, 434 y 440 primer párrafo, y adiciona en los artículos 432 un segundo párrafo, 442 un segundo párrafo y 571 la fracción IX al CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

(...)	IX. Se garantice la necesidad alimentaria de la niña, niño o adolescente que tenga derecho a los mismos. (...)
-------	--

Iniciativa que busca, fortalecer el principio de necesidad alimentaria, introduciendo este concepto a lo largo de diversos artículos del Código Civil de Jalisco, lo cual sin duda vendrá a fortalecer los procedimientos alimentarios y el interés superior de la niñez en Jalisco, se verá mejorada, con la garantía legal y normativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 135 fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el suscrito Diputado integrante de la LXIV legislatura, someto a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 400 fracción I, 406 fracción II, 407 primer párrafo, 414 bis fracción II, 415 último párrafo, 434 y 440 primer párrafo, y adiciona en los artículos 432 un segundo párrafo, 442 un segundo párrafo y 571 la fracción IX al CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 400 fracción I, 406 fracción II, 407 primer párrafo, 414 bis fracción II, 415 último párrafo, 434 y 440 primer párrafo, y adiciona en los artículos 432 un segundo párrafo, 442 un segundo párrafo y 571 la fracción IX al CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 400 fracción I, 406 fracción II, 407 primer párrafo, 414 bis fracción II, 415 último párrafo, 434 y 440 primer párrafo, y adiciona en los artículos 432 un segundo párrafo, 442 un segundo párrafo y 571 la fracción IX al CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 400.- (...)

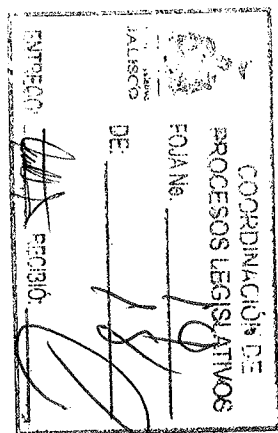
I. Los padres podrán convenir lo que consideren más adecuado sobre el cuidado y custodia de ellos, la proporción que les corresponda pagar de los alimentos de los hijos y la manera de garantizar su pago, **garantizando en todo momento la necesidad alimentaria de la niña, niño o adolescente;**

II. (...) a la V. (..)

Artículo 406. (...)

I. (...)

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos y, en su caso, las del alumbramiento, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de asegurar su pago y los incrementos respectivos por concepto de alimentación, **garantizando en todo momento la necesidad alimentaria de la niña, niño o adolescente;**





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 400 fracción I, 406 fracción II, 407 primer párrafo, 414 bis fracción II, 415 último párrafo, 434 y 440 primer párrafo, y adiciona en los artículos 432 un segundo párrafo, 442 un segundo párrafo y 571 la fracción IX al CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

III. (...) a la VII. (...)

(...)

Artículo 407.- Mientras que se decreta el divorcio, **la o** el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos, **garantizando en todo momento la necesidad alimentaria de la niña, niño o adolescente.**

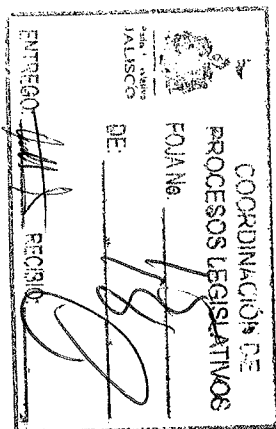
(...)

Artículo 414 bis. Mientras se decreta el divorcio, **la o** el Juez de la causa dictará las medidas necesarias que garanticen los derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuges y las derivadas de la paternidad y la filiación, para tal efecto **la o** el Juez:

I. (...)

II. Asegurará el cumplimiento de la obligación de dar alimentos en función a la posibilidad económica de ambos padres, **garantizando en todo momento la necesidad alimentaria de la niña, niño o adolescente;**

III. (...) a la IV. (...)





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 400 fracción I, 406 fracción II, 407 primer párrafo, 414 bis fracción II, 415 último párrafo, 434 y 440 primer párrafo, y adiciona en los artículos 432 un segundo párrafo, 442 un segundo párrafo y 571 la fracción IX al CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

(...)

Artículo 415. (...)

I. (...) a la IV. (...)

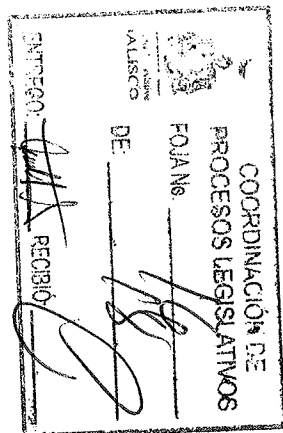
En todo caso, **la o** el Juez atenderá el interés superior de la niñez **y la necesidad alimentaria de la niña, niño o adolescente en su caso**, y tomará en cuenta la opinión de los hijos en función de su edad y madurez.

Artículo 432.- (...)

El derecho de alimentos atenderá en todo momento el principio de necesidad del acreedor de estos.

Artículo 434.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces, la cual se extiende hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado, **garantizando la necesidad alimentaria de la niña, niño o adolescente.**

Artículo 440.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada **que garantice la necesidad**





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 400 fracción I, 406 fracción II, 407 primer párrafo, 414 bis fracción II, 415 último párrafo, 434 y 440 primer párrafo, y adiciona en los artículos 432 un segundo párrafo, 442 un segundo párrafo y 571 la fracción IX al CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

alimentaria de la niña, niño o adolescente; en su caso, al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete a la o el Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

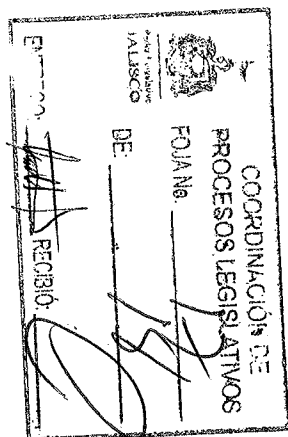
(...)

Artículo 442. (...)

(...)

Si el acreedor alimentario tiene, o en su caso, adquiere posibilidades para satisfacer sus necesidades básicas propias, deberá demostrarse tanto en el juicio de alimentos como en la temporalidad del otorgamiento de estos la necesidad alimentaria a recibirlos, considerándose siempre el patrimonio que ha llegado a obtener para hacer frente a su obligación alimentaria, para con ello, garantizar debidamente la necesidad alimentaria de la niña, niño o adolescente, de modo que le permita vivir dignamente.

Artículo 571. (...)





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO.....

DEPENDENCIA.....

INICIATIVA DE LEY que reforma los artículos 400 fracción I, 406 fracción II, 407 primer párrafo, 414 bis fracción II, 415 último párrafo, 434 y 440 primer párrafo, y adiciona en los artículos 432 un segundo párrafo, 442 un segundo párrafo y 571 la fracción IX al CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

I. (...) a la VIII. (...)

VII. En el desarrollo de las actuaciones se garantice que la persona menor de edad pueda gozar de privacidad que facilite su comunicación libre y espontánea y de asistencia profesional especializada;

VIII. La persona menor de edad sea escuchada en privado, siempre con respeto a sus derechos, sin la presencia o intervención de quienes personifiquen o representen intereses contrarios a los suyos; y

IX. Se garantice la necesidad alimentaria de la niña, niño o adolescente que tenga derecho a los mismos.

(...)

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto deberá de publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE:

Congreso del Estado de Jalisco

Guadalajara, Jalisco, doce de mayo de dos mil veinticinco.

DIP. JOSÉ GUADALUPE BUENROSTRO MARTÍNEZ.

**PRESIDENTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.**

ENTREGA:	RECIBO:
DE:	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA N°:	
JALISCO	